

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de abril de 1965 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media masculino «San José», de Mondragón (Guipúzcoa), en la categoría de Autorizado de Grado Superior, conservando la de reconocido elemental que tiene actualmente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Colegio de Enseñanza Media masculino «San José», establecido en Mondragón (Guipúzcoa), solicitando el Reconocimiento de Grado Superior para dicho Colegio;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media con fecha 15 de enero de 1965 y el Rectorado en 25 de los mismos manifiestan que existiendo algunas deficiencias que deben superarse no puede por el momento alcanzar dicho Colegio la categoría de Reconocido de Grado Superior solicitada hasta que sean supridos todos los defectos señalados;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación con fecha 17 de marzo de 1965 ha emitido el siguiente dictamen: «Del examen de la Memoria informativa y demás documentos que figuran en el expediente se deduce que este Centro reúne las condiciones que prescribe la legislación vigente para ser clasificado en la categoría académica solicitada. En consecuencia, y de acuerdo con los informes favorables emitidos por el Rectorado del Distrito Universitario y la Inspección de Enseñanza Media, se estima procedente clasificar este Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Superior, además de continuar en la de Reconocido de Grado Elemental que tiene actualmente»;

Considerando que se tramita de oficio, en cumplimiento de la segunda disposición transitoria de la Ley de Enseñanza Media y primera transitoria de su Reglamento de 21 de julio de 1955, y de acuerdo con los artículos 13 y 14 de este Reglamento,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media masculino «San José», de Mondragón (Guipúzcoa), en la categoría de Autorizado de Grado Superior, conservando la de Reconocido de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se autoriza al Colegio «La Salle-La Purísima», de Sevilla, para impartir las enseñanzas del Bachillerato Laboral de modalidad industrial-minera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Colegio «La Salle-La Purísima», de Sevilla, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad industrial-minera;

Resultando que del estudio hecho del propio expediente y del informe emitido por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional se desprende que el indicado Colegio dispone de local, mobiliario escolar y material pedagógico adecuado, así como de número suficiente de Profesores con titulación idónea para impartir las enseñanzas cuyo establecimiento se solicita;

Considerando cuanto dispone la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional, de 16 de julio de 1949; el Decreto de 23 de diciembre del mismo año y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar al Colegio «La Salle-La Purísima», de Sevilla, para impartir con el carácter de reconocido las enseñanzas del primer curso del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad industrial-minera a partir del curso de 1964-1965.

2.º La autorización que se concede para el desarrollo de dichas enseñanzas se renovará por cursos académicos y, por tanto, deberá ser solicitada en el mes de septiembre, a fin de obtener el correspondiente permiso para los cursos sucesivos, el cual quedará condicionado a la posesión por el Centro de las instalaciones de los talleres de carpintería, metal y electricidad.

3.º La autorización concedida a este Centro no implica derecho o compromiso alguno para su transformación en estatal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convocan las pruebas de reválida del Grado de Oficial Industrial.

Para la realización de las pruebas de reválida del Grado de Oficial Industrial previsto en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955 y que habrán de verificarse durante el presente curso académico 1964-65,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de julio de 1962, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Convocatoria de exámenes.

a) Las pruebas de reválida del Grado de Oficial Industrial tendrán lugar mediante convocatoria ordinaria y extraordinaria.

b) En convocatoria ordinaria única se verificarán a partir del día 23 de junio próximo, tanto para los alumnos que hayan seguido sus estudios en régimen diurno como para los del nocturno.

c) También en dicha convocatoria única y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955 serán examinados de las pruebas de reválida los operarios de la industria que deseen obtener el título académico de Oficial Industrial en cualquier especialidad de las regladas por este Ministerio.

d) En convocatoria extraordinaria, las pruebas de reválida deberán comenzar el día 21 del próximo mes de septiembre y a las mismas podrán concurrir los no aprobados o no presentados en la convocatoria ordinaria y aquellos alumnos del plan vigente que habiéndoles quedado asignaturas de tercero pendientes de aprobación en la convocatoria de junio las aprueben no obstante en la de septiembre y formalicen la oportuna inscripción de matrícula para las pruebas de reválida.

2.ª Inscripción de matrícula.

a) Para poder matricularse de reválida de Oficial Industrial será necesario tener como mínimo dieciséis años de edad, siempre que se cumplan los diecisiete dentro del año natural en que se efectúen las pruebas.

b) La inscripción de matrícula para la prueba de reválida de los alumnos del plan vigente únicamente podrá verificarse cuando se tenga aprobada la totalidad de las asignaturas que componen el Grado de Aprendizaje y se formalizará en la Secretaría del Centro oficial en que obre el expediente académico del alumno que aspire a su inscripción. A tal efecto, los directores de los Centros no oficiales reconocidos presentarán en el Centro oficial correspondiente una certificación por cada alumno, en la que consten las certificaciones obtenidas en el tercer curso.

c) Aquellos que pretendan inscribirse para la prueba por el turno de operarios de la industria habrán de presentar en el Centro oficial que deseen verificarla una certificación expedida por el Jefe de la Empresa respectiva, visado por el Delegado de Trabajo, acreditativa de figurar o haber figurado en la plantilla de la Empresa, con la categoría de Oficial de primera y antigüedad en esta categoría de dos años como mínimo. Asimismo deberán presentar certificado de su partida de nacimiento.

d) La inscripción de matrícula de los alumnos a que se refiere el apartado anterior se verificará desde el día 10 de mayo al 10 de junio próximo, en cualquier Centro oficial de Formación Profesional Industrial. La relativa a los alumnos del plan vigente deberá realizarse entre los días 17 y 23 de dicho mes de junio. La matrícula devengará, en concepto de derechos de examen, la cantidad de cien pesetas en metálico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1965), y Anexo correspondiente.

3.ª Composición de los Tribunales.

a) En cada uno de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial en que existan alumnos inscritos para verificar las pruebas de reválida del Grado de Oficial Industrial se procederá por el Director del Centro, a propuesta de su Claustro de Profesores, a designar de entre sus miembros los cuatro Vocales del Tribunal que han de juzgar las pruebas de sus propios alumnos y de los procedentes de Centros no oficiales autorizados inscritos en el mismo, entre los que a ser posible deberá figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias; uno de Lengua, Geografía e Historia o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial; uno de Tecnología, y uno de Dibujo o Maestro de Taller. Dos de dichos Vocales serán sustituidos cuando hayan de examinar alumnos de Centros no oficiales reconocidos por los Profesores del Centro correspondiente a que pertenecen los alumnos, los cuales serán designados por el Director del Centro reconocido. Cada uno de los Tribunales estará presidido por un Presidente directamente designado por este Centro directivo, quien tendrá voto de carácter decisivo para rebajar las calificaciones acordadas por los Vocales del Tribunal respectivo, a fin de asegurar de este modo la obtención de los niveles mínimos señalados por esta Dirección General. Actuará de Secretario de cada Tribunal el de menos edad de los Vocales designados por el Centro oficial.

b) Al Tribunal anteriormente indicado se unirán los Profesores especiales de Religión y Formación del Espíritu Nacional